



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por la C. María Elena Dolores Michel.

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 07 de mayo del 2015, la C. María Elena Dolores Michel ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02213** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito el número de préstamos bancarios que ha solicitado el PRD de 2009 a marzo de 2015. Copia simple de los contratos que ha firmado con bancos con los que tiene alguna relación como cliente (Sic).

3. **Turno al (OR).** El 11 de mayo (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

4. **Respuesta del OR.** El 18 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, informe al solicitante que la información de su interés es pública, y que derivado de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en sus Informes de Ingresos y Gastos correspondientes los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, del cual se envía relación.</p>	<p>Información pública</p>
<p>Asimismo, haga saber al interesado que se ponen a su disposición en su versión física los contratos de su interés mismos que constan de un aproximado de 200 hojas.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la información señalada en el párrafo anterior contiene partes y secciones confidenciales como lo es la Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, domicilios particulares y números de cuentas bancarias, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia, así como el criterio 10/13 sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información</p>	<p>Confidencialidad (versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>y Protección de Datos, son datos susceptibles de proteger en los términos de Ley.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado y versión pública correspondiente.</p> <p>Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso señalar que respecto a la información correspondiente al ejercicio 2014 <u>no es definitiva</u> en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p>	
<p>Ahora bien, haga saber al solicitante que la información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que tal y como lo señala, la información que le interesa es relativa al <u>ejercicio 2015</u>, en ese sentido refiérale que los partidos políticos reportaran lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al</p>	Inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Aunado a lo anterior, haga de su conocimiento que el numeral señalado en el párrafo anterior refiere en su inciso a), fracción III, que durante el año de proceso electoral federal se suspenderá la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno al (OR).** El 19 de mayo (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Ampliación del plazo.** El 28 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. María Elena Dolores Michel a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (UTF) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

III. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. María Elena Dolores Michel Rojas, citada en el Antecedente **1** de la presente resolución.

IV. Información Pública.

La UTF al dar respuesta señaló que de la información solicitada es pública, por lo que se pone a disposición la relación de la información que se desprende de la documentación presentada por el PRD, en sus Informes de Ingresos y Gastos correspondientes los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014:

AÑO	BANCO	SALDO INICIAL	CARGO	ABONO	SALDO FINAL
2009	BANCA AFIRME	79,437,721.10	40,468,860.56	0	38,968,860.54
2010	BANCA AFIRME		0	2,000,000.00	2,000,000.00
2010	BANCA AFIRME	12,500,000.00	6,000,000.00	0	6,500,000.00
2011	BANCA AFIRME	\$39,468,860.54	\$39,468,860.54		\$0.00
2011	BANCA AFIRME	8,500,000.00	8,500,000.00		0
2012	CI BANCO CTO	0	0	150,000,000.00	150,000,000.00
2012	CREDITO AFIRME	0	23,157,894.75	65,263,157.90	42,105,263.15
2013	CI BANCO CTO	90,000,000.00	90,000,000.00		0
2013	CI BANCO CTO	60,000,000.00	60,000,000.00		0
2013	CREDITO AFIRME	\$42,105,263.15	\$28,947,368.45		\$13,273,000.51
2013	Banca Afirme	0	21,212,121.21	100,000,000.00	79,387,208.10
2013	CIBANCO	0	17,588,479.27	77,500,000.00	59,911,520.73



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

AÑO	BANCO	SALDO INICIAL	CARGO	ABONO	SALDO FINAL
2013	CI BANCO	0	4,127,600.00	25,000,000.00	20,872,400.00
2013	AFIRME	0	0	35,000,000.00	35,000,000.00
2014	AFIRME	-28,832,262.64	13,663,162.73	42,495,425.37	0
2014	AFIRME	79,387,208.10	39,576,850.36	6,348,475.37	46,158,833.11
2014	AFIRME	33,985,000.00	23,612,133.72	2,223,244.88	12,596,111.16
2014	AFIRME	0	5,722,059.68	76,176,059.68	70,454,000.00
2014	CIBANCO	-90,000,000.00	0	90,000,000.00	0
2014	CIBANCO	-60,000,000.00	0	60,000,000.00	0
2014	CIBANCO	59,911,520.73	38,331,610.12	3,887,170.12	25,467,080.73
2014	CIBANCO	20,872,400.00	13,354,394.82	1,354,394.82	8,872,400.00
2014	CIBANCO	0	27,794,981.13	103,794,981.13	76,000,000.00

V. Pronunciamento de Fondo.

A. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al dar respuesta a la solicitud, señaló que la información referente a los contratos contienen partes que son consideradas como **confidenciales**, en virtud de que la documentación contiene datos considerados personales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Los datos personales considerados como confidenciales son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas,
- domicilios particulares
- números de cuentas bancarias

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

- El OR, envió un oficio en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: RFC de personas físicas, domicilios particulares y números de cuentas bancarias.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

En apoyo a lo anterior se citan los criterios 09/09 y 10/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cuyos rubros se citan a continuación:

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.”

“NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y por tanto, los datos personales consistentes en: RFC de personas físicas, domicilios particulares y números de cuentas bancarias, por lo que **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Contratos que el PRD ha firmado con bancos de 2009 a marzo de 2015.
Formato disponible	200 fojas útiles
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por los solicitantes: a través del sistema . No obstante, la información proporcionada por la UTF quedará a su disposición previo pago por concepto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

	<p>cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señaló al ingresar su solicitud de información.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que la misma rebasa la capacidad del sistema y del correo electrónico (10 MB).</p>
Cuota de recuperación	200 fojas útiles \$170.00 (ciento setenta pesos 00/100 M.N.) [Costo unitario \$1.00 peso por foja] Primeras 30 fojas son gratuitas.
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Es preciso señalar que respecto a la información correspondiente al ejercicio 2014 no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.

B. Información inexistente.

Las UTF, al dar respuesta señaló que la información relativa a 2015 es inexistente, en virtud de conformidad con el artículo 78, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los PP reportaran lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

Cabe señalar que durante el año de proceso electoral federal se suspenderá la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios.

Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Del razonamiento de la UTF se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con parte de la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y el PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido político a los que se le turnó la atención de la solicitud.
- El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (UTF), el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/12037/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los órganos responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la **UTF** se desprende que la información es **inexistente**, toda vez que los PP reportaran lo relativo al 2015 en su informe anual, por lo que la información solicitada aún no se encuentra en los archivos de la unidad.
 - Lo anterior en virtud de que el ejercicio 2015, será reportado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, es decir, la información será reportada dentro de los primeros sesenta días del año 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

Asimismo, durante el año de proceso electoral federal se suspenderá la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios.

Derivado de los argumentos antes señalados, se aprecia que la información es inexistente en los archivos de la UTF.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente fundada y motivada por la UTF por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información materia de la presente resolución, ya que el informe de la UTF genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF respecto de la información materia de la presente solicitud.

VI. Pronunciamiento respecto a la falta de respuesta del PRD.

Este CI, estima necesario señalar lo siguiente:

La solicitud en comento fue turnada al PRD respectivamente el 19 de mayo del año en curso, el plazo máximo para declarar la inexistencia o clasificar la información venció el 26 de mayo y para entregar la información como pública venció el 2 de junio de 2015 (al momento de circular la convocatoria, no se tenía respuesta de dicho instituto político).

Ahora bien, es pertinente citar lo que el artículo 25 del Reglamento señala:

Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, los titulares de los órganos responsables y **los partidos políticos, deberán designar a dos funcionarios que fungirán como enlaces de transparencia propietario y suplente, respectivamente, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de este Reglamento.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. **Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.**

(...)

I. En caso que la información solicitada **sea pública y obre en los archivos** de los órganos del Instituto o **del partido político** al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los **diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud**. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

II. Si la información solicitada se encuentra clasificada como **temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente**, el titular del órgano o **partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso**, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

(...)

Por lo anterior, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción II del Reglamento, **requiera** al PRD, para que a través de la UE en un término de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, **ponga a disposición del solicitante la información requerida**.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 78, numeral 1, incisos a) y b); 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12; párrafo y, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40; 42; 70 y 71 del Reglamento este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información pública proporcionada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

Tercero. Se confirma la clasificación de **confidencialidad** de la información formulada por la UTF en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la UTF en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **A** de la presente resolución.

Quinto. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de la información formulada por la UTF en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **B** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** al PRD, para que a través de la UE en un término de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, **ponga a disposición del solicitante la información requerida**, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de la C. María Elena Dolores Michel, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI331/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y a la C. María Elena Dolores Michel copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y al PP mediante oficio.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información